

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-5/2022

Fecha de clasificación: abril 22, 2022 en la Cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora	1, 3, 12, 16 y 18
	Cargo de la parte actora	2
	Registro Federal de Contribuyentes	16 y 18
	Firma de la parte actora	16
	Clave Única de Registro de Población	18
	Dirección particular	
	Fecha de nacimiento	

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Secretario General de Acuerdos

SUP-JLI-5/2022

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-5/2022

ACTORA: ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I,
DE LA LFTAIP

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORARON: JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y JUAN SOLÍS
CASTRO

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral¹ indicado al rubro.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora realiza en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

¹ En adelante INE, Instituto Nacional Electoral o, demandado.



2. **A. Inicio de prestación de servicios.** La enjuiciante manifiesta que, a partir del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, inició a laborar en el entonces Instituto Federal Electoral, siendo su última categoría la de **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.** de información financiera.
3. **B. Lineamientos para el retiro de personal de la rama administrativa.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el acuerdo INE/JGE116/2021, a través del cual aprobó los Lineamientos para el retiro del personal de la rama administrativa, y el reconocimiento y pago a quienes tuvieran derecho al mismo, de una compensación por los años laborados².
4. **C. Solicitud de la actora.** Refiere la accionante que, una vez analizado el acuerdo señalado en el punto anterior, solicitó ser inscrita en el programa de retiro citado.
5. **D. Entrega de cheque.** El Instituto demandado menciona que el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se le entregó a la promovente el pago correspondiente a la compensación por término de la relación laboral, en donde se le reconoció una antigüedad laboral de veinticuatro años y seis meses y cero días.
6. **II. Juicio laboral.** El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la actora promovió juicio laboral ante esta Sala Superior, a fin de reclamar al Instituto Nacional Electoral el reconocimiento de

² Acuerdo modificado mediante el diverso INE/JGE253/2021, a efecto de ampliar los plazos de inscripción al programa, del siete de septiembre de dos mil veintiuno al diez de diciembre del mismo año.

SUP-JLI-5/2022

su antigüedad laboral, así como el pago de diversas prestaciones económicas.

7. **III. Registro y turno.** Mediante acuerdo de ese mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-5/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, así como en el Capítulo II del Título Sexto del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.
8. **IV. Radicación y emplazamiento.** Mediante proveído de veintiséis de enero de este año, el magistrado instructor radicó el expediente, corriendo traslado y emplazando al INE para que contestara la demanda presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.**
9. **V. Contestación de la demanda.** El once de febrero del año en curso, el apoderado legal del INE dio contestación a la demanda de mérito, opuso excepciones y defensas, objetó y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
10. **VI. Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Por auto de trece de febrero de este año, el magistrado instructor tuvo al INE dando contestación a la demanda, y señaló las once horas del día veinticuatro de febrero, para realizar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo Reglamento Interno.



11. **VII. Audiencia.** En la fecha referida, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se tuvieron por expuestos sus respectivos alegatos. De igual modo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, promovido por una trabajadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto demandado, el cual es un órgano central de dicho Instituto, en el que reclama el pago de diversas prestaciones vinculadas con la antigüedad laboral.
13. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso e); 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Sustitución patronal

14. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de

SUP-JLI-5/2022

la Federación el diez de febrero de dos mil catorce⁵, el entonces Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

15. Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica originalmente se estableció entre el entonces Instituto Federal Electoral y la actora, y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, éste último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Pretensiones de la promovente

16. La accionante refiere que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres; sin embargo, señala que el demandado –*para el cálculo de su compensación por término de la relación laboral*– tomó como fecha de ingreso el dieciséis de marzo del año dos mil.
17. En ese sentido, la promovente reclama lo siguiente:
 - A. El reconocimiento de la relación laboral entre ella y el Instituto demandado, del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre

⁵ El cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.



de dos mil veintiuno, fecha en la que se retiró de manera voluntaria.

- B. Como consecuencia de lo anterior, solicita el pago completo y correcto de la compensación a que tiene derecho, de conformidad con el acuerdo INE/JGE116/2021.

Así, de acuerdo con el cálculo que ella realiza, le corresponde la cantidad de \$651,755.55 (seiscientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y cinco pesos 55/100 M.N.), y no el que efectivamente recibió, por la cantidad de \$395,856.18 (trescientos noventa y cinco mil ochocientos cincuenta y seis mil pesos 18/100 M.N.).

- C. Adicionalmente, la actora solicita el pago de las prestaciones que dejó de percibir y que se encuentran establecidas en el Título Sexto, Sección Primera del Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante acuerdo INE/JGE47/2017, del periodo que fue del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, tales como:

- Despensa oficial;
- Apoyo para despensa;
- Ayuda para alimentos;
- Día de reyes;
- Día del niño;
- Día de la madre;
- Vales de fin de año, y
- Prima quinquenal.

D. Pago de las aportaciones al ISSSTE que se dejaron de cubrir por parte del Instituto demandado, por el periodo que no se le reconoció como trabajadora.

E. Así como, la entrega de una medalla de plata como reconocimiento que se otorga al personal que se incorporó al programa de retiro en cita.

18. A efecto de acreditar su dicho y sustentar la procedencia de las prestaciones que reclama, el actor ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos (celebrada el veinticuatro de febrero de este año).

CUARTO. Contestación a la demanda, excepciones del demandado y contestación a las prestaciones

19. La demandada solicita que se le absuelva de las prestaciones reclamadas por la accionante, y para ello, opone diversas excepciones y defensas, mismas que a continuación se señalan:

A. Prescripción en el reconocimiento de la relación laboral previo al dieciséis de marzo de dos mil. El INE señala que en diversas fechas expidió, a petición de la actora, constancias de servicios en las que se advertía que su fecha de ingreso había sido el dieciséis de marzo del año dos mil, por lo cual, a partir de las datas en que la accionante se hizo conocedora de dichos documentos, tenía un año para inconformarse de la antigüedad que ahí se consignaba, por lo que, al no hacerlo, prescribió su derecho para controvertirla.



- B. **Caducidad.** El instituto demandado expone que la demanda de la enjuiciante se presentó fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues si el veinte de diciembre de dos mil veintiuno se le entregó el pago con motivo de la compensación por término de la relación laboral, entonces tenía hasta el veintiuno de enero del presente año para inconformarse de la cantidad que le fue entregada.
- C. **Falta de acción y derecho para reclamar las acciones y prestaciones que pretende.** El Instituto Nacional Electoral expone que la actora no cuenta con el sustento jurídico para reclamar las prestaciones expuestas en el considerando anterior. Ello, en virtud de que el vínculo que la unió con el Instituto, previo al dieciséis de marzo de dos mil, fue de naturaleza civil, ya que su contratación se dio a través de diversos contratos de prestación de servicios sujetos al régimen de honorarios eventuales y permanentes.
- D. **Falta de acción y derecho para reclamar el pago completo y correcto de la compensación.** El Instituto señala que dicha prestación resulta improcedente, ya que la hace depender del reconocimiento de la relación laboral desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, la cual prescribió de acuerdo con lo señalado en el apartado A de este considerando. Asimismo, menciona que, al ser una prestación extralegal, deben cumplirse los requisitos previstos para

SUP-JLI-5/2022

su pago, y dentro de los Lineamientos aplicables se menciona que se excluye al personal de honorarios eventuales, por lo cual, no es posible computar el tiempo solicitado por la accionante (tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al treinta de junio de mil novecientos noventa y siete).

E. **Prescripción.** Respecto de las prestaciones consistentes en despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año y prima quinquenal, el INE señala que la promovente no las reclamó dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que hipotéticamente generó el derecho a percibirlas, por lo cual, si la demanda se presentó el veinticinco de enero del presente año, estarían prescritas aquellas prestaciones supuestamente exigibles con anterioridad al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

F. **Oscuridad y defecto legal en la demanda para reclamar las prestaciones señaladas en el numeral anterior.** El Instituto demandado refiere que existe imprecisión por parte de la accionante para reclamar tales prestaciones, porque debió mencionar, aunque sea de forma indiciaria, por qué las mismas resultan procedentes.

20. En lo que se refiere a las prestaciones durante el periodo que, según el demandado, no han prescrito, la demandada señala lo siguiente:

G. **Excepción de pago.** Refiere que las prestaciones consistentes en despensa oficial, apoyo de despensa,



ayuda para alimentos y prima quinquenal ya le fueron cubiertas en tiempo y forma.

- H. **Falta de acción y derecho** para reclamar las prestaciones consistentes en día de reyes y día del niño, porque la accionante no tiene registrado en el censo correspondiente hijos menores de doce años, ni en el presente juicio acredita tenerlos.
- I. **Excepción de pago.** Refiere que las prestaciones de día de la madre y vales de fin de año le fueron cubiertas en tiempo y forma.
- J. **Falta de acción y derecho** para reclamar las aportaciones que se dejaron de cubrir por el periodo que no se le reconoció como trabajadora, porque la acción de reconocimiento de la relación laboral fue reclamada de forma extemporánea, además de que la accionante no precisa el periodo al que se refiere.
- K. **Falta de acción y derecho** para reclamar la entrega de la medalla de plata, porque no existe fundamento legal para su petición, ya que en los lineamientos para el retiro no se prevé el otorgamiento de una medalla de plata.

QUINTO. Prescripción

A. Precisión del periodo que comprende el reclamo

- 21. De lo expuesto por la actora en su demanda y a la luz de la suplencia de la queja en favor de la parte actora, debe tenerse como periodo objeto del reclamo de reconocimiento de la relación laboral, el comprendido **del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo de dos mil.**

SUP-JLI-5/2022

22. Lo anterior, tomando en cuenta que, si bien en el apartado de prestaciones, la actora reclama el reconocimiento de la relación laboral del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (fecha en que se separó con motivo del programa de retiro institucional), también es cierto que, el instituto demandado al dar respuesta a la demanda le reconoce a la actora su ingreso a partir del dieciséis de marzo del dos mil y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.
23. En ese sentido, está reconocido por las partes y, por tanto, fuera de controversia, que entre el actor y el Instituto Nacional Electoral existió una relación laboral entre el periodo comprendido del dieciséis de marzo del dos mil, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

B. Estudio de la excepción de la prescripción

24. Respecto al reclamo relativo al reconocimiento de la relación laboral, por el periodo comprendido del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo del dos mil, el Instituto demandado opuso la excepción de la prescripción, al considerar que la actora no se inconformó dentro del plazo legal de un año que tenía para hacerlo.
25. A efecto de acreditar su dicho, aportó al expediente diversas constancias de servicios, expedidas en los años dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis, dos mil diez y dos mil doce, en donde se muestra que el Instituto Nacional Electoral –para efectos de la antigüedad– le reconocía a la actora como fecha de ingreso laboral el dieciséis de marzo del año dos mil, y no así el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.



26. De esa forma, sostiene el INE que, de conformidad con los artículos, 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la especie, la actora contaba con un año a partir de la expedición de la primera de esas constancias para, en su caso, reclamar el reconocimiento de la relación laboral.
27. Esto es, si el ocho de julio de dos mil cuatro recibió constancia de servicios, en donde se consignó que su ingreso se registró al dieciséis de marzo de dos mil, para el demandado es evidente que tenía hasta el ocho de julio siguiente para inconformarse, agregó, en el mejor de los casos pudo inconformarse al veinticinco de mayo de dos mil trece, tomando en consideración la última de esas documentales.
28. Por su parte, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** afirma que, dentro del procedimiento de retiro personal voluntario (previsto en el acuerdo INE/JGE116/2021), el pasado diecisiete de enero se le informó que se había determinado para el cálculo de las compensaciones y estímulos en el que se le dejó de reconocer que ingresó a laborar al Instituto Nacional Electoral desde el día tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.
29. De esa forma, afirma que se encuentra dentro del plazo legal de un año para reclamar el reconocimiento de su relación laboral con el INE y, como consecuencia, la inscripción retroactiva y pago de aportaciones correspondientes ante el ISSSTE.
30. A juicio de este órgano jurisdiccional, es **fundada la excepción de la prescripción** sostenida por el Instituto

SUP-JLI-5/2022

demandado, de conformidad con las consideraciones siguientes.

31. Los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones, según se desprende, entre otros, de los artículos 5; 78, fracción XVI, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa de ese Instituto⁶, así como 278, 372, 395 y 515 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁷.
32. Al respecto, en diversos precedentes⁸ esta Sala Superior ha sostenido que la acción de reconocimiento de la relación laboral, la inscripción y pago de cuotas al ISSSTE son imprescriptibles⁹, pues se actualiza con cada día que transcurre y están vinculadas con el derecho mínimo a la seguridad social prevista constitucionalmente, entre ellas, el derecho a la jubilación o la pensión.
33. La **excepción** a la mencionada regla **se presenta si se emite una determinación en la que se establece el tiempo de antigüedad por las instancias competentes**, supuesto en el

⁶ En adelante, el Estatuto del INE o Estatuto.

⁷ En lo subsecuente, el Manual de Normas Administrativas o el Manual del INE.

⁸ SUP-JLI-4-2012, SUP-JLI-27-2015, SUP-JLI-6-2018, SUP-JLI-26-2019, SUP-JLI-16/2020, SUP-JLI-17-2020 y SUP-JLI-25/2020.

⁹ Sirve como respaldo la jurisprudencia de la segunda sala de la SCJN de rubro: PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.



cual se debe presentar la impugnación dentro del plazo legal de un año¹⁰.

34. Para el caso del personal del INE, dicha determinación corresponde a la **emisión de la hoja única de servicio o la constancia de servicios**, que se contemplan, respectivamente, en los artículos 473 y 475 del Manual.
35. En dichos numerales, la autoridad administrativa establece que:
 - La hoja única de servicios es el documento oficial que emite el Instituto, a través del cual se especifica el periodo laborado o cotizado, la percepción o remuneración y la denominación de los puestos ocupados o periodo de contratación, y se expide para los efectos legales que considere el personal, entre los que destacan trámites de pensiones e indemnizaciones ante el ISSSTE y, en su caso, trámites que exijan la **acreditación de antigüedad**.
 - Por su parte, la constancia de servicios es el documento mediante la cual se hace constar que el personal o prestadores de servicios, se encuentra desempeñando labores o prestando sus servicios en el Instituto, la cual contendrá, entre otros, **la fecha de ingreso**. Esta, será

¹⁰ Sirve como respaldo la tesis de rubro: ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA ACCIÓN PARA IMPUGNAR SU RECONOCIMIENTO PUEDE PRESCRIBIR EN EL PLAZO DE UN AÑO; asimismo, mutatis mutandis, la jurisprudencia de rubro: ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, agosto de 2001, pág. 192, número de registro 189209.

SUP-JLI-5/2022

el documento con el cual el trabajador o Prestador de Servicios está en posibilidades de efectuar trámites de carácter personal.

36. Ahora bien, tal y como se adelantó, obran en el expediente ocho constancias de servicios, de las que se desprende que el Instituto Nacional Electoral le hacía saber a la parte accionante que, para efectos de la antigüedad, le reconocía un ingreso a partir del dieciséis de marzo del año dos mil.
37. Para mayor claridad, dichas constancias se describen a continuación:

	Documento	Foja del expediente personal	Fecha de ingreso que consigna	Fecha que se hizo del conocimiento de la actora
1	Constancia de servicios	208	16 de marzo de 2000	8 de julio de 2004
2	Constancia de servicios	209	16 de marzo de 2000	15 de diciembre de 2004
3	Constancia de servicios	210	16 de marzo de 2000	9 de marzo de 2005
4	Constancia de servicios	211	16 de marzo de 2000	8 de julio de 2005
5	Constancia de servicios	212	16 de marzo de 2000	1 de marzo de 2006
6	Constancia de servicios	213	16 de marzo de 2000	5 de abril de 2006
7	Constancia de servicios	105	16 de marzo de 2000	17 de marzo de 2010
8	Constancia de servicios	90	16 de marzo de 2000	25 de mayo de 2012

38. De dichas probanzas es posible desprender que fueron expedidas por la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, a petición de la parte actora; en donde se hacen constar los datos de identificación de la promovente, “fecha de ingreso”, tipo de nombramiento –en este caso de *confianza*–, percepción bruta, área de adscripción; así como “situación actual”.



39. Cabe referir que en todas ellas se aprecia la fecha de recibo y firma autógrafa de la promovente, para ejemplificar lo anterior baste con insertar la primera de ellas:

07-07-07
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
DIRECCION DE PERSONAL
SUBDIRECCION DE SISTEMAS Y OPERACION 000204
DEL PAGO 18319
DEPARTAMENTO DE INFORMACION DE PERSONAL 208

FOLIO: C-DIP/16422-04
México D.F., a 6 de julio del 2004
CONSTANCIA DE SERVICIOS

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ACUSE

A QUIEN CORRESPONDA:

Se hace constar que en los registros de este Instituto Federal Electoral, existen a la fecha los siguientes datos de la

ELIMINADO.	ELIMINADO.
FILIACION:	16 DE MARZO DEL 2000
INGRESO:	CONFIANZA
TIPO DE NOMBRAMIENTO:	0002 0116 CF21866 03098
CLAVE DE PAGO:	\$10,625.38
PERCEPCION BRUTA MENSUAL:	PROFESIONAL DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS
CODIGO FUNCIONAL:	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
ADSCRIPCION:	DIRECCION DE RECURSOS FINANCIEROS
SITUACION ACTUAL:	ACTIVO

Se extiende la presente, a petición de la interesada, para los fines que a ella convengan.

ATENTAMENTE
JEFE DE DEPARTAMENTO

LIC. ELIZABETH KIM MIRANDA
EKM/jmg.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE PERSONAL

Recibí
8/7/04
ELIMINADO.

40. Documentales que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, tienen pleno valor probatorio, debido a que fueron aportadas en copia certificada por el demandado, sin que ninguna de ellas haya sido controvertida respecto de su autenticidad.
41. Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que la parte actora tenía pleno conocimiento de la fecha de ingreso y, por ende, de la antigüedad que el Instituto Nacional Electoral le reconocía desde el ocho de julio de dos mil cuatro,

SUP-JLI-5/2022

circunstancia que se le reiteró el quince de diciembre de dos mil cuatro; el nueve de marzo y ocho de julio de dos mil cinco; el uno de marzo y cinco de abril de dos mil seis; el diecisiete de marzo de dos mil diez, y finalmente el veinticinco de mayo de dos mil doce.

42. De esa forma, si la actora consideraba que el Instituto demandado debía reconocerle como fecha de ingreso el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, y no el dieciséis de marzo de dos mil, tenía la carga procesal de ejercer la acción de reconocimiento de la relación laboral dentro del plazo legal de un año, a partir de que tuvo conocimiento de la primera constancia; circunstancia que no aconteció.
43. En efecto, tomando en consideración que la accionante tuvo conocimiento de ello el día ocho de julio de dos mil cuatro, se tiene que la demanda debió presentarse a más tardar el ocho de julio de dos mil cinco, por lo que, al presentarse hasta el día veinticinco de enero del dos mil veintidós es evidente su extemporaneidad.
44. Es más, en el mejor de los casos, tomando en consideración solo la última constancia de servicios expedida a su favor, y notificada el veinticinco de mayo del año dos mil doce, la actora tuvo hasta el día veinticinco de dos mil trece para manifestar, ante este órgano jurisdiccional su inconformidad, lo cual tampoco ocurrió.
45. Aún más, a foja noventa y uno del expediente personal de la actora, obra una solicitud de revisión ante el ISSSTE, de once de junio de dos mil ocho, signada por ella, en donde se aprecia



que explícitamente consintió la fecha de ingreso que le era reconocida por el INE.

46. En efecto, en dicha probanza se aprecia que –en el apartado de historia laboral– señala el dieciséis de marzo de dos mil como fecha de ingreso al empleo que ocupaba en ese entonces, tal y como se aprecia a continuación.

ISSSTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SOLICITUD DE REVISION

FECHA DE EMISION 18319
FECHA DE RECEPCION 11 06 2008
000321

ELIMINADO.
ELIMINADO.
ELIMINADO.
ELIMINADO.

Tu historia **SI** 091 vale

El ISSSTE se preocupa por Usted más que nunca y desea brindarle mejores servicios. Para ello, requerimos corroborar su información personal y así garantizarle acceso inmediato a todos los beneficios a los que tiene derecho.

INSTRUCCIONES:
Llene este formato con letra de molde.
Use cuidadosamente que sus datos estén correctos, tanto de su(s) empleo(s) actual(es), como de aquellos empleos que haya desempeñado anteriormente. Si alguno de los datos debe corregirse, marque la celda correspondiente. Para corregir algún dato o agregar algún empleo no descrito, utilice los espacios asignados en el reverso de este documento.
Una vez revisada y corregida la Solicitud, firmela y entréguela en el área de Recursos Humanos de su centro de trabajo lo antes posible y no después del 30 de junio de 2008.
Si tiene dudas de cómo llenar el formato, puede llamar sin costo desde cualquier parte de la República al teléfono: 01 800 001 2007.

FECHA DE NACIMIENTO Y SUELDO BÁSICO

Su fecha de nacimiento: **ELIMINADO** REQUIERE CORREGIR
Su(s) sueldo(s) básico(s) de cotización al 31 de diciembre de 2006: \$ 4,967.24 PAGA

HISTORIA LABORAL

EMPLEOS QUE OCUPA ACTUALMENTE QUE COTICEN EN EL ISSSTE

CLAVE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	NOMBRE DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD	FECHA DE INGRESO	REQUIERE CORREGIR
		AÑO MES DÍA	
6091141	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	2000 03 16	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

47. Por tanto, al resultar fundada la excepción de la prescripción hecha valer por el Instituto demandado, **es procedente absolver de la prestación del reconocimiento de la relación laboral por el periodo que fue del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo del año dos mil; así como de las demás prestaciones de seguridad social y económicas reclamadas respecto del mismo periodo.**

SUP-JLI-5/2022

48. En ese sentido, también es procedente **absolver al Instituto demandado del pago de la diferencia del cálculo de la compensación por término de la relación laboral**, toda vez que la actora hace depender dicho reclamo a partir, precisamente, del referido reconocimiento de la relación laboral a partir del tres de marzo de año mil novecientos noventa y tres, lo cual ya ha prescrito.
49. Asimismo, de conformidad con lo anteriormente razonado, se considera innecesario el estudio de la caducidad planteada por el INE, respecto al pago de la compensación por término de la relación laboral.
50. En esas circunstancias, en el apartado siguiente se procederá al análisis de las prestaciones demandadas que no dependen directamente de la subsistencia de la relación laboral referida.
51. Al respecto cabe precisar que el estudio de las posteriores prestaciones se hará a partir del tiempo en que hubo relación laboral entre la parte actora y el Instituto demandado, es decir, del dieciséis de marzo del dos mil al treinta y uno diciembre de dos mil veintiuno.

SEXTO. Análisis del reclamo de diversas prestaciones que no dependen de la subsistencia de la relación laboral

52. No obstante que se declaró procedente la excepción de la prescripción opuesta por el instituto demandado, lo cierto es que ello sólo fue respecto del reconocimiento de la antigüedad y, en consecuencia, del ajuste de la compensación por término de la relación laboral y del pago de las aportaciones de seguridad social.



53. Por tanto, resulta procedente realizar el estudio del resto de las prestaciones reclamadas, de acuerdo con los siguientes puntos:
- El análisis de la prescripción respecto de las prestaciones contenidas en el Manual de Normas administrativas del INE y, consecuentemente, el estudio de la procedencia de tales reclamos, y
 - La procedencia de la prestación consistente en la medalla de plata.

A. Estudio de las prestaciones contenidas en el Manual de Normas

A.1. Planteamiento del actor

54. Durante la existencia de la relación laboral (que comprende del dieciséis de marzo de dos mil al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno) reclama el pago de las siguientes prestaciones: **1)** Despensa oficial, **2)** Apoyo de despensa, **3)** Ayuda para alimentos, **4)** Día de Reyes, **5)** Día del Niño, **6)** Día de la Madre, **7)** Vales de fin de año, y **8)** Prima Quinquenal, al no haberse cubierto durante la existencia de la relación laboral.

A.2. Excepción que hace valer el INE

55. El demandado hace valer **la excepción de prescripción** ya que a su parecer el derecho a reclamarlas ha prescrito considerando un año anterior a la fecha de presentación de la demanda.
56. Así pues, esta Sala Superior estima **parcialmente fundada la excepción de la prescripción.**

SUP-JLI-5/2022

57. Ello, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 516 de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones previstas en los artículos 517, 518 y 519 de la citada Ley Federal del Trabajo.
58. En ese orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2011 SRI de rubro "DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL"¹¹.
59. Por tanto, la prescripción se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible el derecho a reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que, si la parte actora presentó su demanda el veinticinco de enero de dos mil veintidós, entonces está prescrito el derecho a reclamar el pago de despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año, y prima quinquenal anteriores al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.
60. En ese sentido, se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas, respecto del periodo anterior al veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

¹¹ Consultable a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y siete, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia".



61. No obstante, este órgano jurisdiccional considera que no opera la prescripción respecto del pago de dichas prestaciones posterior al quince de enero de dos mil veintiuno, y hasta la fecha de la presentación de la demanda; por lo que se procede a su análisis.

A.3. Estudio de las prestaciones no prescritas, contenidas en el Manual de Normas

Despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos y prima quinquenal, día de la madre y vales de fin de año

62. Se **absuelve** al INE del pago de las citadas prestaciones, en virtud de que, como lo afirma el demandado, las mismas fueron pagadas en tiempo y forma, según se advierte de los recibos de nómina y listados de pago que el INE adjuntó a su contestación de demanda.
63. En efecto, de dichas probanzas se desprende el pago de la despensa oficial, apoyo de despensa, ayuda para alimentos y prima quinquenal, que fueron pagados a la accionante en las quincenas respectivas, por lo cual, debe considerarse procedente la defensa que opone, consistente en el pago de las prestaciones reclamadas.
64. Asimismo, en el listado de pago “Vales navideños QNA.23/2021” se consigna el pago por la cantidad de \$13,300.00 (trece mil trescientos pesos 00/100 m.n.), correspondiente a los vales de despensa de fin de año, según lo afirma el INE.

SUP-JLI-5/2022

65. En cuanto al día de la madre, en el “Listado de pagos de los vales de despensa con motivo de la prestación del día de la madre”, se advierte el entero entregado a la accionante por el monto de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.).
66. Lo anterior, sin que la promovente haya objetado la autenticidad de dichas probanzas, ni su contenido.
67. Aunado a ello, la parte actora no refiere, de manera concreta y precisa, por qué considera se incumplió con el pago de dichas prestaciones, como lo sería, por ejemplo, señalar que en alguna de las quincenas no le fue cubierto el pago, o que se calculó de manera incorrecta.

Día de reyes y día del niño

68. El artículo 234 del Manual de Normas Administrativas en materia de recursos humanos del INE, establece que la prestación del día de reyes y día del niño se otorgará al personal de plaza presupuestal de nivel operativo, de mando, homólogos y prestadores de servicios permanentes, con excepción de los consejeros electorales, con motivo de la celebración del día de reyes y del niño.
69. Por su parte, el numeral 235 dispone que el personal del instituto podrá acceder a este beneficio, siempre y cuando tenga hijos menores de 12 años a la fecha de la celebración de dichas festividades, y se encuentren registrados en el censo de recursos humanos, y que prestación podrá otorgarse de forma económica o en especie.
70. El artículo 236 señala que la acreditación del derecho a recibir esta prestación por parte el personal se establece con la



presentación ante su enlace o coordinación administrativa del original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo o, de ser el caso, la documentación que demuestre la adopción de los menores, para su registro en el censo de recursos humanos.

71. De las disposiciones normativas referidas se advierte, en lo que al caso interesa, que para el otorgamiento de las prestaciones en estudio es necesario que el personal del INE realice determinadas acciones, como es la entrega de original y copia de las actas de nacimiento de sus hijos e hijas menores de doce años de edad, o en su caso de la documentación que acredite la adopción de los menores, con la finalidad de que sean registrados en un censo que estará a cargo del área de recursos humanos.
72. En el caso, la actora señala, de manera genérica, que no se le efectuó el pago de las referidas prestaciones, pero no demuestra de forma alguna que hubiera realizado las acciones que estaban a su cargo para lograr la inscripción de sus menores hijos en el censo de recursos humanos, por lo cual, incumplió con su carga para acreditar la legal procedencia de las prestaciones, pues en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar, máxime que en el caso se trata de prestaciones extralegales
73. Además, la actora tampoco señala en su demanda de manera detallada las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen a su reclamo, esto es, no demuestra fehacientemente que se coloque en el supuesto de ser acreedora de las prestaciones reclamadas.

SUP-JLI-5/2022

74. En ese sentido, al realizar el reclamo de forma genérica, sin acreditar con elementos probatorios la procedencia de tales prestaciones, es evidente que **resulta improcedente** el pago correspondiente a dichas prestaciones, consistentes en día de reyes y día del niño.

B. Estudio de la prestación consistente en la entrega de la medalla de plata

75. Finalmente, en cuanto a la entrega de una “medalla de plata”, como reconocimiento dentro del procedimiento voluntario de retiro, el Instituto demandado niega que la actora tenga acción y derecho para tal reclamo, ya que asegura no existe fundamento legal para dicha petición.
76. Para acreditar lo anterior, aduce que en los Lineamientos del programa especial de retiro y reconocimiento al personal de la rama administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional para el ejercicio de dos mil veintiuno, no se prevé el otorgamiento de alguna medalla de plata.
77. Por su parte, la actora reclama la entrega de una “medalla de plata” que, según afirma, le es entregada al personal que se incorporó al programa especial de retiro mencionado.
78. Lo anterior lo hace depender del acuerdo INE/JGE116/2021 mediante el cual la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos arriba citados.
79. Así las cosas, para esta Sala Superior **debe absolverse** al Instituto demandado de la entrega de tal reconocimiento, pues la actora omitió acreditar la existencia de tal prestación.



80. En efecto, si bien en el punto tercero del acuerdo INE/JGE116/2021 la Junta General Ejecutiva autorizó a la Dirección Ejecutiva de Administración para el pago, entre otras, de monedas de plata, lo cierto es que no se advierte, ni la actora demuestra se haya dispuesto la forma en cómo se accedería a tal reconocimiento y, que atento a ello, tenga derecho a recibirla.
81. Por el contrario, de la lectura detenida de los Lineamientos del programa especial de retiro y reconocimiento del año pasado, aprobados mediante el acuerdo citado, no se desprende se haya reglamentado o previsto la entrega de alguna medalla de plata.
82. Es decir, si bien en ellos se prevé, a saber, el pago de una compensación por término de la relación laboral; un pago especial de acuerdo con la antigüedad de cada trabajador, así como la entrega de un diploma como reconocimiento por los años de servicio prestados al Instituto; lo cierto es que no se advierte la entrega de la prestación reclamada por la hoy actora.
83. Lo anterior, sin que la autorización referida propiamente presuponga la existencia del bien reclamado o del derecho a favor de la actora, para hacerse acreedora de éste.
84. De esa forma, tal y como pretende el INE, este órgano jurisdiccional considera que la accionante carece de acción y derecho para demandar la entrega de una medalla de plata, como reconocimiento derivado de su adhesión al programa voluntario de retiro en cita.

SÉPTIMO. Efectos

SUP-JLI-5/2022

85. Toda vez que la parte actora no acreditó las acciones y el INE demostró sus excepciones y defensas, se absuelve al Instituto demandado respecto de las siguientes prestaciones:
- a) Reconocimiento de la relación laboral del periodo comprendido del tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, al quince de marzo de dos mil.
 - b) El pago ajustado de la compensación por término de la relación laboral, derivado de que no se actualizó el reconocimiento reclamado.
 - c) Inscripción retroactiva al ISSSTE y al PENSIONISSSTE, y el pago de las cuotas obrero-patronales del periodo no reconocido (tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo del dos mil).
 - d) Despensa oficial, apoyo para despensa, ayuda para alimentos, día de reyes, día del niño, día de la madre, vales de fin de año y prima quinquenal, por un año antes de la presentación de la demanda; así como la entrega de la citada medalla de plata.
86. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. La actora no acreditó sus acciones y el INE demostró la totalidad de sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al INE de las prestaciones que reclamó la parte actora.

Notifíquese como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JLI-5/2022

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SUP-JLI-05/2022

Formulo el presente voto con la finalidad de exponer las razones del sentido favorable de mi decisión y su diferencia respecto de los votos particulares emitidos en las sentencias dictadas en los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-22/2021 y SUP-JLI-38/2021.

En los precedentes en cita emití voto particular al considerar que las constancias de servicios suscritas por la Jefatura de Departamento de Información de Personal, adscrita a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, no pueden servir de base para que empiece a correr el término prescriptivo para reclamar el reconocimiento de antigüedad.

No obstante estimo que, en el presente caso, existen probanzas adicionales que me permiten acompañar la determinación de absolver al INE del reconocimiento de la relación laboral por el periodo de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo del año dos mil y las consecuencias inherentes a dicha decisión.

1. Planteamiento general

En el presente asunto, la actora afirma haberse adherido al programa de retiro del personal de la rama administrativa aprobado por la parte demandada a través del acuerdo INE/JGE116/2021 y que, por ello, le fue entregado el pago correspondiente a la compensación por término de la relación laboral, en donde se le



reconoció una antigüedad laboral de veinticuatro años y seis meses y cero días.

Sin embargo, según la demandante, para el cálculo de su compensación la demandada tomó como fecha de ingreso el dieciséis de marzo del año dos mil, siendo que ella ingresó a laborar desde el tres de marzo de mil novecientos noventa y tres.

Por tal motivo, en su escrito inicial demandó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la relación laboral en el periodo de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres al quince de marzo del año dos mil, así como el pago de diversas prestaciones inherentes a dicho periodo, entre ellas, la diferencia del cálculo de la compensación por término de la relación laboral.

2. Criterio vinculante

En diversos precedentes se ha reconocido de forma unánime por esta Sala Superior que la acción de reconocimiento de la relación laboral es imprescriptible, en virtud de que se actualiza con cada día que transcurre y está vinculada con el derecho fundamental a la seguridad social previsto constitucionalmente¹².

Además, se ha considerado que los trabajadores tienen derecho a la determinación y reconocimiento de su antigüedad, en términos de la fracción VIII, base B, del artículo 123 de la Constitución y, específicamente el personal del INE, en el otorgamiento de diversas prestaciones.

La única excepción reconocida por esta Sala Superior¹³ es que previamente se haya emitido un documento o determinación en la cual se establezca el tiempo de antigüedad por las instancias

¹² Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-08/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-17/2020.

¹³ Entre otros, al resolver los juicios SUP-JLI-19/2021, SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-8, /2021, SUP-JLI-4/2021, SUP-JLI-10/2021, SUP-JLI-3/2021, SUP-JLI-25/2020, SUP-JLI-19/2020, SUP-JLI-8/2021 y SUP-JLI-5/2021.

SUP-JLI-5/2022

competentes, supuesto en el que sí resulta aplicable el plazo de un año para controvertir el acto respectivo.

Al respecto, siempre me he pronunciado porque en este documento se pueda constatar de manera fehaciente que se hizo del conocimiento al trabajador su situación laboral y que éste haya manifestado su conformidad con ello, de manera expresa o tácita.

3. Caso concreto

En el presente juicio, a diferencia de los asuntos donde emití voto particular, existe un caudal probatorio suficiente para considerar fundada la excepción de prescripción hecha valer por el INE, al considerar que transcurrió en exceso el plazo de prescripción de un año.

Esto es así, ya que a partir de las documentales que son analizadas en el presente fallo, se puede concluir con meridiana claridad que la actora conocía que la relación laboral con el instituto demandado inició en el año dos mil; ya que además de las diversas constancias de servicios que obran en el expediente, se allegó una solicitud de revisión ante el ISSSTE, de once de junio de dos mil ocho, signada por la propia actora en donde se aprecia que asentó de puño y letra como fecha de ingreso el dieciséis de marzo del año dos mil, lo cual es coincidente con lo manifestado por el INE.

En mi concepto, la adminiculación de estos documentos hace patente que la actora estaba consciente de su situación laboral a partir de esa fecha, sin que haya manifestado inconformidad al respecto con el periodo anterior a éste, por lo que, tácitamente consintió ese hecho.

En el caso, tenemos ocho constancias de servicio suscritas por la Jefa de Departamento de Información de Personal de la



Subdirección de Relaciones y Programas laborales, adscrita a la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración que fueron hechas del conocimiento a la parte actora en las siguientes fechas:

Documento	Fecha que se hizo del conocimiento de la actora
1	8 de julio de 2004
2	15 de diciembre de 2004
3	9 de marzo de 2005
4	8 de julio de 2005
5	1 de marzo de 2006
6	5 de abril de 2006
7	17 de marzo de 2010
8	25 de mayo de 2012

Estos documentos, que no son controvertidos en su autenticidad y contenido, son coincidentes en informar que la fecha de ingreso de la trabajadora fue el dieciséis de marzo del año dos mil.

Como lo he sostenido, si bien, por sí solos, son insuficientes para servir de base para el inicio del término prescriptivo para reclamar el reconocimiento de antigüedad, al no señalar la antigüedad general al servicio del Instituto demandado¹⁴, en el caso, la manifestación unilateral ahí contenida sobre la fecha de ingreso de la trabajadora se convalida por esta última con lo asentado en la solicitud de revisión ante el ISSSTE, en la que manifiesta, de manera espontánea, como fecha de ingreso a laborar el dieciséis de marzo del dos mil.

En mi concepto, este reconocimiento puede asimilarse a una confesión expresa y espontánea, en términos de lo establecido en

¹⁴ En términos del criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 30/2001 de rubro: **ANTIGÜEDAD GENERAL EN LA EMPRESA. EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES A INCONFORMARSE CON AQUELLA QUE DETERMINE EL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SÓLO PUEDE PRESCRIBIR SI EL RECONOCIMIENTO RELATIVO PROVIENE DE LA COMISIÓN MIXTA A QUE SE REFIERE DICHO PRECEPTO.**

SUP-JLI-5/2022

el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo¹⁵, pues se tratan de manifestaciones contenidas en una de las actuaciones del juicio que se resuelve.

Así, la concordancia en la fecha sentada en estas documentales permite concluir que la actora aceptó la fecha de su ingreso a laborar con el demandado y que, a partir de ese momento existió un vínculo laboral que es aceptado por ambos hasta la renuncia voluntaria que se dio por el programa de retiro implementado en dos mil veintiuno.

Acorde con lo expuesto, si bien el derecho para impugnar el reconocimiento de la antigüedad que haga el patrón solo puede prescribir si se sigue el procedimiento legalmente previsto, en el caso, el reconocimiento unilateral de la parte demandada está convalidado por la parte trabajadora, quien de manera espontánea aceptó la antigüedad reconocida por la patronal.

De tal suerte que, en el presente asunto, se tiene la certeza de que, al menos en dos mil ocho, la actora estaba consiente de su fecha de ingreso al instituto demandado y que, a partir de ese momento existía una relación laboral con éste, por lo que es dable que opere la prescripción respecto de una acción ejercida con posterioridad a un año.

En ese tenor, y a diferencia de los precedentes donde emití voto particular, la determinación de antigüedad sostenida de manera unilateral por el Instituto demandado en las hojas de servicios se complementa con la aceptación por parte de la parte actora, situación que no acontecía en los precedentes aludidos.

¹⁵ **Artículo 794.**- Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.



Consecuentemente, dado que el caudal probatorio del presente asunto es suficiente para generar certeza de que la actora tuvo conocimiento de la fecha de ingreso al INE el dieciséis de marzo del año dos mil, resulta válido que opere la excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado,

Sin que lo decidido en este asunto riña con lo sostenido en los votos particulares emitidos en los expedientes SUP-JLI-22/2021 y SUP-JLI-38/2021, pues se insiste, el caudal probatorio es diferente al de aquellos asuntos, de ahí que considere prudente emitir el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Resolución del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación que confirma la clasificación de información confidencial de los datos personales contenidos en diversas determinaciones en materia laboral y en procedimientos de responsabilidad administrativa y aprueba las versiones públicas remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, la Contraloría Interna, la Ponencia de Sala Superior y las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹.

ANTECEDENTES

I. OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA. En cumplimiento al artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, la versión pública de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral [JLI], y los Juicios para resolver los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral) y sus servidores [CLT], corresponden a las controversias laborales que conocen las Salas que integran este Tribunal Electoral y, en atención a lo dispuesto en el artículo 181 del *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, las determinaciones emitidas dentro de los procedimientos de responsabilidad administrativa sustanciados por la Contraloría Interna son documentos que atienden la obligación de transparencia señalada.

II. SOLICITUDES DE APROBACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. La Unidad de Transparencia recibió las versiones públicas y sus respectivas versiones íntegras (para cotejo), de las determinaciones dictadas dentro de diversos expedientes de JLI, CLT y de procedimientos de responsabilidad administrativa emitidas en el primer trimestre del 2022 para que se sometiera a

¹ “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...] **XXXVI.** Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; [...]” Así como de acuerdo con lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos Generales*, por lo que se refiere a la fracción en comento (criterio sustantivo número 9, hipervínculo a la resolución (versión pública).

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, los documentos que continuación se describe:

II.I. El veintitrés de marzo y ocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficios TEPJF/SG/SGA/245/2022 y TEPJF/SG/SGA/338/2022, respectivamente, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Guadalajara**, señaló que los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SG-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de terceros Circunstancias de salud de la parte actora Firma de la parte actora y de terceros Edad Cédula (Registro Federal de Contribuyentes) Número consecutivo de expedientes Fecha de nacimiento Número de cédula profesional Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
2	SG-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de terceros
3	SG-JLI-17/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
4	SG-JLI-22/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número consecutivo de expediente o resolución Cargo de la parte actora Nombre de terceros Cargos de terceros
5	SG-JLI-23/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número consecutivo de expediente, resolución u oficio Cargo Dato relacionado con el cargo de la parte actora
6	SG-JLI-24/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
7	SG-JLI-25/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Nombre de terceros Número consecutivo de expediente Circunstancias relacionadas con la vida privada de la parte actora Calificaciones
8	SG-JLI-4/2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero Cargo de terceros Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
9	SG-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

	<ul style="list-style-type: none"> • Números de seguridad social • Número de Sistema de Ahorro para el Retiro • Firma de la parte actora
--	---

II.II. El cinco de abril de dos mil veintidós, la **Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional**, mediante oficio TEPJF-SGA-UEIJ-39/2022, señaló que, de dieciséis asuntos resueltos, catorce contienen datos susceptibles de clasificación, a saber:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-CLT-2/2019	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
2	SUP-CLT-1/2020	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
3	SUP-CLT-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora
4	SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo la parte actora • Correo electrónico particular • Nombre de tercero
5	SUP-JLI-34/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo la parte actora • Nombre de tercero
6	SUP-JLI-44/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo la parte actora
7	SUP-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cuenta de correo electrónico personal • Teléfono particular
8	SUP-JLI-2/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
9	SUP-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Firma de la parte actora • Nombre de tercero • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población
10	SUP-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Firma de la parte actora • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Dirección particular • Fecha de nacimiento
11	SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Número consecutivo de expediente
12	SUP-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

13	SUP-JLI-10/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Cargo de la parte actora
14	SUP-JLI-13/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
15	SUP-JLI-35/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Régimen de pensión Correo electrónico personal
16	SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número consecutivo de expediente

II.III. El ocho de abril de dos mil veintidós, la **Contraloría Interna**, mediante correo electrónico, señaló que dos resoluciones contienen datos susceptibles de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	TEPJF-CI-UR-PA-028/2015	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de un exservidor público Cargo de un exservidor público Firmas Nombre de terceros Circunstancias de salud de un exservidor público
2	TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de tercero Correo electrónico particular Número de teléfono particular Número de cuenta bancaria Placa de automóvil particular Firma Ingresos personales Saldo de cuenta bancaria

II.IV. El ocho de abril de dos mil veintidós, la **Sala Regional Xalapa**, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-ADM-0089/2022, advirtió que, en dos sentencias obran datos personales que actualizan la causal de clasificación de confidencialidad, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SX-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de terceros Clave Única de Registro de Población Parentesco Fecha de nacimiento Información relacionada con seguridad social de la parte actora

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

2	SX-JLI-13/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Domicilio particular • Nombres de terceros
---	----------------	--

II.V. El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-335/2022, la **Sala Regional Monterrey** señaló que, la siguiente sentencia contienen datos susceptibles de clasificación:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SM-JLI-29/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Registro Federal de Contribuyentes • Clave Única de Registro de Población • Domicilio particular • Firma de la parte actora

II.VI. El catorce de abril de dos mil veintidós, un Secretario Auxiliar de la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, remitió la sentencia del siguiente expediente, el cual contiene los siguientes datos susceptibles de clasificarse:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SUP-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Nombre de terceros • Cargo del trabajador fallecido • Fecha de defunción • Registro Federal de Contribuyentes • Domicilio particular • Teléfono particular • Estado civil • Firma • Clave Única de Registro de Población

II.VII. El dieciséis de abril de dos mil veintidós, la **Sala Regional Toluca** mediante correo electrónico, advirtió que en trece asuntos se mencionan datos personales que actualizan causal de clasificación, conforme a lo siguiente:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	ST-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de tercero • Clave Única de Registro de Población • Registro Federal de Contribuyentes

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

		<ul style="list-style-type: none"> • Domicilio particular • Número de seguridad social • Número de teléfono particular • Fecha de nacimiento • Fotografía
2	ST-JLI-2/2022 Acuerdo de Sala	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora
3	ST-JLI-2/2022 Sentencia	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Cargo de la parte actora • Referencia de domicilio particular • Domicilio particular • Nombre de tercero • Clave Única de Registro de Población • Número de seguridad social • Registro Federal de Contribuyentes
4	ST-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Registro Federal de Contribuyentes • Domicilio particular • Número de teléfono particular • Clave Única de Registro de Población • Nombre de terceros • Parentesco • Fecha de nacimiento • Deducciones personales • Estado civil • Nacionalidad • Número de seguridad social
5	ST-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
6	ST-JLI-8/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Sin datos personales confidenciales
7	ST-JLI-9/2022	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número consecutivo de resolución de la Junta General de INE • Cargo de la parte actora • Correo electrónico
8	ST-JLI-10/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número consecutivo de resolución de la Junta General de INE
9	ST-JLI-11/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de monedero electrónico
10	ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre de la parte actora • Número de Expediente y/o resolución del INE

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

II.VIII. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de la **Sala Regional Ciudad de México**, señaló que, los siguientes asuntos contienen datos susceptibles de clasificación como a continuación se detalla:

No.	Expediente	Información clasificada como confidencial
1	SCM-JLI-2/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Número consecutivo de resolución, acuerdo, oficio o expediente relacionados con la cadena impugnativa Cargo de la parte actora Nombre de tercero Circunstancias de salud de la parte actora Cargo de tercero
2	SCM-JLI-1/2022	<ul style="list-style-type: none"> Información relacionada con seguridad social de la parte actora
3	SCM-JLI-2/2022	<ul style="list-style-type: none"> Información relacionada con seguridad social de la parte actora Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de seguridad social
4	SCM-JLI-3/2022	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de seguridad social Información relacionada con seguridad social de la parte actora
5	SCM-JLI-5/2021	<ul style="list-style-type: none"> Conductas asociadas a vulneraciones de derechos Cargo de terceros
6	SCM-JLI-5/2022	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de seguridad social Información relacionada con seguridad social de la parte actora
7	SCM-JLI-6/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
8	SCM-JLI-6/2022	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población Número de seguridad social Información relacionada con seguridad social de la parte actora
9	SCM-JLI-8/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de parte actora Número consecutivo del expediente Domicilio particular
10	SCM-JLI-9/2021	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de nacimiento
11	SCM-JLI-10/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

		<ul style="list-style-type: none"> Número consecutivo del expediente
12	SCM-JLI-11/2021	<ul style="list-style-type: none"> Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora
13	SCM-JLI-13/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Circunstancias de salud de la parte actora
14	SCM-JLI-14/2021	<ul style="list-style-type: none"> Información relacionada con seguridad social de la parte actora Registro Federal de Contribuyentes Clave Única de Registro de Población
15	SCM-JLI-16/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
16	SCM-JLI-17/2022	<ul style="list-style-type: none"> Calificaciones Nombre de terceros Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora
17	SCM-JLI-18/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
18	SCM-JLI-19/2021	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora
19	SCM-JLI-20/2022	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la parte actora Números consecutivos de expediente
20	SCM-JLI-21/2021	<ul style="list-style-type: none"> Fecha de nacimiento Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora
21	SCM-JLI-21/2022 Acuerdo Plenario	<ul style="list-style-type: none"> Nombre de la actora Conductas asociadas a vulneraciones de derechos
22	SCM-JLI-28/2021	<ul style="list-style-type: none"> Registro Federal de Contribuyentes Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora Año de nacimiento
23	SCM-JLI-29/2021	<ul style="list-style-type: none"> Información relacionada con seguridad social de la parte actora

Con base en los antecedentes presentados este órgano colegiado procede a dictar los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. En términos de los artículos 44, fracción II y 65, fracción II, de la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, y lo establecido en los artículos 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las Direcciones Generales, Unidades de Apoyo y Órganos Auxiliares que integran el Tribunal Electoral.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

II. MATERIA. El objeto de la presente resolución es analizar la clasificación como información confidencial, realizadas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la Ponencia de Sala Superior y por las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de diversos datos personales que obran en los asuntos que dan cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO. CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Respecto de la información confidencial que obra en algunas de las sentencias, acuerdos de sala y procedimientos de responsabilidad administrativa enlistados en el antecedente II, los cuales atienden a la publicación de la obligación de transparencia dispuesta en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondientes al primer trimestre de dos mil veintidós, de conformidad con lo expuesto por las áreas competentes, se advierte que se clasifican los siguientes datos:

- Nombre de la parte actora;
- Nombre de un exservidor público;
- Nombres de terceros;
- Cargo de la parte actora o dato relacionado con el cargo de la parte actora;
- Cargo de terceros;
- Cargo de un exservidor público;
- Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo);
- Domicilio particular o referencias de domicilio particular;
- Número de seguridad social;
- Número de Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Información relacionada con seguridad social de la parte actora;
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- Clave Única del Registro de Población (CURP);
- Conductas asociadas a vulneraciones de derechos;
- Fecha de nacimiento y/o año de nacimiento;
- Circunstancias de la vida privada y familiar de la parte actora;
- Circunstancias de salud de la parte actora;
- Calificaciones;
- Firma;
- Edad;
- Correo electrónico particular;
- Teléfono particular;
- Parentesco;
- Número de cuenta bancaria;
- Placa de automóvil particular;

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

- Ingresos personales;
- Saldo de cuenta bancaria;
- Número de afiliación;
- Deducciones personales;
- Estado civil;
- Nacionalidad;
- Número de cédula profesional;
- Fecha de defunción;
- Número de monedero electrónico; y
- Fotografía.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. DECISIÓN. Les asiste la razón a la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, a la Contraloría Interna, a la Ponencia de Sala Superior y a las Secretarías Generales de Acuerdos de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca respecto de la información confidencial enlistada en el antecedente III y que obra en diversas sentencias y acuerdos de sala de JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa que someten a consideración de este Comité de Transparencia y Acceso a la Información, de acuerdo con las razones que a continuación se exponen.

Los artículos 6o., apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción.

En ese tenor, la Ley General y la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Por ello, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 116 y 113, fracción I, respectivamente, se establece dicha excepción, los cuales se transcriben para pronta referencia:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
[...]*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

De lo anterior, se advierte que el concepto de dato personal es definido como toda aquella información concerniente a una persona física identificada e identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ésta las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión encuentra sustento en tanto que parte de la información que obra en los JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa remitidos por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, la Contraloría Interna, la Ponencia de la Sala Superior y las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca se encuentra relacionada con personas físicas identificadas o identificables, por lo cual merece el tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General y 113 de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos que este Comité estima confidenciales.

Nombre de la parte actora

El nombre es un atributo de la persona que la individualiza, la identifica o la hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad el cual como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de éste, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Perreau lo define como "el término que sirve para designar a las personas de una manera habitual". Es así que el nombre permite, por sí solo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, en lo económico y en lo social; importa, por tanto, que esa unidad valiosa aparezca al solo enunciado de una palabra sin equívoco ni confusión posibles².

Respecto a este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³ en la tesis aislada 1a. XXXII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VI, Tomo 1, Libro VI, de marzo de 2012 Décima Época, materias Constitucional y Civil, lo siguiente:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. *El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.*

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

En otras palabras, el derecho humano al nombre tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de tal suerte que la hace distinguible en el entorno; es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.

² Ver: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/nombre/nombre.htm>

³ **Registro digital:** 2000343, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000343>

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por lo que hace al nombre de la parte actora en expedientes JLI y CLT, se estima que actualiza la causal de confidencialidad cuando de la sentencia o resolución de fondo no se desprenda el pago de alguna prestación reclamada, o bien, la reinstalación del cargo.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en el **Criterio 19/13**, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, respecto de la publicidad de los nombres de actores en juicios de carácter laboral, mismo que a la letra señala:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. *El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.*

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del nombre de la parte actora en las resoluciones identificadas con las claves: **SG-JLI-17/2021, SG-JLI-23/2021, SG-JLI-24/2021, SUP-CLT-1/2020, SUP-CLT-2/2019, SUP-JLI-34/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2021, SCM-JLI-13/2021, SCM-JLI-16/2021, SCM-JLI-18/2021, SCM-JLI-19/2021 y SM-JLI-29/2021**, ya que las sentencias fueron desfavorables a los intereses de las partes actoras, pues se absolvió al Instituto Nacional Electoral y/o a este Tribunal Electoral de las prestaciones que les fueron reclamadas; o bien, éste demostró sus excepciones y defensas.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por cuanto hace al expediente **SG-JLI-22/2021**, únicamente se ordenó emitir una nueva resolución en la que se analice y valore para la imposición de la medida disciplinaria a la parte actora el elemento de la intencionalidad con que se realizó la conducta; en el expediente **SG-JLI-25/2021** se negó a la actora la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral; en el expediente **SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia**, se determinó que la sentencia principal se encuentra en vías de cumplimiento. Es decir, en los asuntos mencionados se advierte que no se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de ninguna prestación económica ni se reinstaló a la persona servidora pública, por lo que no se ejercieron recursos públicos a cargo del presupuesto del demandado. De ahí que se estime que sus nombres deben de ser clasificados.

Por otra parte, en la sentencia **SCM-JLI-8/2021**, se ordenó al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral de la actora y emita la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación; en los expedientes **SCM-JLI-10/2021** y **SCM-JLI-20/2022**, se sobreseyó el asunto por extemporáneo; en el expediente **SCM-JLI-21/2022**, se rencauzó el medio de impugnación a un Juicio Electoral; en el expediente **SUP-CLT-2/2021** la parte actora se desistió de su pretensión; en el expediente **SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala**, se determinó improcedente la solicitud de la parte actora al haber surtido plenamente sus efectos jurídicos (posteriormente se absolvió al Instituto Nacional Electoral de todas las prestaciones reclamadas).

A su vez, en los expedientes **SUP-JLI-1/2022** y **SX-JLI-13/2022**, se desechó de plano la demanda al carecer de firma; en los **Acuerdos de Sala de los expedientes SUP-JLI-7/2022, SUP-JLI-10/2022 y SUP-JLI-13/2022**, se determinó que las Salas Regionales Ciudad de México, Monterrey y Toluca, respectivamente, son las competentes para conocer de los asuntos; en el Acuerdo de Sala del expediente **ST-JLI-2/2022**, se escindió el escrito de demanda a efecto de que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de las conductas que, a decir de la accionante, constituyeron acoso laboral y en el expediente **ST-JLI-9/2022** se declaró fundada la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto Nacional Electoral en su contestación de demanda y, en consecuencia, se declaró improcedente por extemporáneo el juicio.

Por lo narrado en los dos párrafos anteriores se tiene que en estos casos **no se estudió el fondo de los asuntos**; por ello, se considera que la publicidad de los datos personales no abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia aunado a que podría causar un perjuicio a la privacidad de las partes actoras. De ahí que se estima que resulta procedente la confidencialidad del nombre de las partes promoventes.

En relación con el expediente **ST-JLI-2/2022 (sentencia)**, si bien se condenó al Instituto Nacional Electoral al pago de prestaciones, lo cierto es que, además de la reclamación de prestaciones, la promovente adujo que ha sufrido constantes actos constitutivos de acoso laboral por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

se pronunciara respecto de las conductas denunciadas; caso similar acontece en el expediente **ST-JLI-11/2021 cumplimiento de sentencia**, en el que se tuvo por cumplida la sentencia y, además de la reclamación de prestaciones, la promovente manifestó que ha sufrido actos constitutivos de hostigamiento sexual y laboral, por lo que, mediante acuerdo de sala, se escindió su escrito de demanda para que la autoridad competente se pronunciara respecto de las conductas denunciadas.

Asimismo, en el caso del expediente **SCM-JLI-2/2021**, si bien se ordenó readscribir a la actora en una Junta Distrital, lo cierto es que denunció actos de violencia por temas de acoso y hostigamiento laboral.

Al respecto, en los tres casos anteriormente mencionados, la fecha de la presente resolución no existe certeza de que se hayan acreditado o determinado inexistentes dichas conductas. Por tal motivo, la difusión del nombre de las partes actoras permitiría identificarlas como parte en un juicio relacionado con conductas reprochables en su contra, lo que incidiría directamente en su esfera más íntima dando lugar, incluso, a una revictimización. Por ello, se considera que la clasificación de su nombre supera el interés de que se difunda, pues no debe perderse de vista que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que se entenderá como datos personales sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

En relación con el expediente del acuerdo de cumplimiento de sentencia **ST-JLI-10/2021**, se determinó que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, la autoridad responsable confirmó los resultados de la evaluación del desempeño con los que se había inconformado la parte actora en el juicio principal y, en el expediente **ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento**, se advierte que se ordenó la reposición del procedimiento en virtud de que, en la sentencia principal, la parte actora manifestó que hubo una posible vulneración a sus derechos laborales en razón de las calificaciones de la evaluación a su desempeño; de ahí que se estima procedente la confidencialidad del nombre de las partes actoras para evitar cualquier injerencia en su vida privada, pues tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño en su esfera personal y profesional.

Respecto al expediente **SUP-JLI-28/2021** obra el nombre de la parte actora en ese juicio cuya pretensión era que se le reconociera el carácter de beneficiaria debido al deceso de una persona servidora pública; por tanto, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuó en el pleno ejercicio del derecho que la ley le otorgó para solicitar se le reconociera tal carácter y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia, por el contrario, podría verse afectada su esfera privada.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Al respecto, resulta aplicable la tesis 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, página 277, de diciembre de 2009, Novena Época, materia constitucional, que es del siguiente tenor:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo “privado”. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver***

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

*protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, **el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos** o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.*

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

[Énfasis añadido]

Del criterio transcrito, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre los rasgos característicos de la noción de lo “privado”, siendo esto lo siguiente: **I)** lo que no constituye vida pública; **II)** el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; **III)** lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; **IV)** las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o, **V)** aquello que las personas no desempeñan con el carácter de las personas servidoras públicas.

Por otro lado, deviene que el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos integrantes del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16).

En relatadas consideraciones, se confirma la clasificación como confidencial del nombre de las partes actoras en los expedientes mencionados.

Nombre de un exservidor público

Como se ha mencionado, el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. Así, el nombre distingue a las personas jurídica y socialmente, haciéndolas únicas frente a otras, por lo que es un dato personal que evidentemente hace a una persona identificable con respecto de otras. En el caso del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, obra el nombre de una persona exservidora pública, el cual fue absuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la responsabilidad que le fue atribuida; por ello, al no habersele acreditado las conductas denunciadas tiene derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En esa línea de ideas, cabe señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁴ en la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional, lo siguiente:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De lo anterior, se advierte que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, toda vez que en el caso concreto no quedó acreditada una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. En ese sentido, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, se estima procedente su clasificación.

Nombres de terceros

Toda vez que en los análisis previos ha quedado asentada la naturaleza del nombre, procede mencionar que en el expediente **SG-JLI-13/2021**, obra el nombre de terceros en diversas constancias médicas, respecto de los cuales este Comité no cuenta con los elementos necesarios e idóneos para determinar si son personas servidoras públicas, si han recibido recursos del erario, o bien, si son personas particulares, por lo que se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier injerencia en su vida privada.

⁴ **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Por cuanto hace a los expedientes **ST-JLI-3/2022** y **SX-JLI-8/2022**, en las capturas del expediente electrónico único del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos (SINAVID) del ISSSTE de las partes actoras, obra el nombre de personas que guardan una relación de parentesco con las partes promoventes; sin embargo, al no ser personas servidoras públicas, ni haber recibido recursos del erario, se estima procedente proteger su nombre para evitar cualquier intromisión en su intimidad.

En los expedientes **SG-JLI-14/2021**, **SG-JLI-4/2022**, **SG-JLI-25/2021**, **SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala**, **SUP-JLI-34/2021**, **SUP-JLI-3/2022**, **ST-JLI-1/2022**, **ST-JLI-2/2022 sentencia**, **SX-JLI-13/2022**, **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015** y **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, se menciona el nombre de personas apoderadas y representantes legales, testigos, o, bien personas ajenas, que no son partes en los juicios ni personas servidoras públicas, tampoco se advierte que recibieron dinero del erario, por lo que se estima que la publicidad de su nombre en nada abona a la rendición de cuentas ni a la transparencia en las resoluciones judiciales; de ahí que este Comité considera que se deben proteger. Respecto al diverso **SG-JLI-22/2021**, se observan nombres de testigos que, si bien, se advierte que algunos de ellos son servidores públicos, su comparecencia y declaraciones se hicieron con motivo de la comisión de conductas asociadas a vulneraciones de derechos y no en ejercicio de sus encargos.

En la determinación del **SCM-JLI-2/2021** y del **SG-JLI-4/2022**, obra el nombre personas que fueron denunciadas por posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, toda vez que a la fecha de la presente resolución no se advierte que dichas conductas hayan quedado plenamente acreditadas, resulta procedente su clasificación. Para el caso del expediente **SCM-JLI-17/2022**, obra el nombre de las personas que no obtuvieron los resultados deseados en la implementación del sistema de gestión, por lo que también se estima procedente proteger su nombre. Y, en el expediente **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, obra el nombre de una persona servidora pública a la que no se le acreditaron las conductas reprochables; de ahí que se considere que su nombre actualiza la causal de confidencialidad.

Respecto al expediente **SUP-JLI-28/2021** obra el nombre de dos personas a las cuales se les reconoció el carácter de beneficiarias debido al deceso de una persona servidoras pública; en ese sentido, como se analizó previamente, su nombre actualiza la causal de confidencialidad debido a que actuaron en el pleno ejercicio del derecho que la ley les otorgó para actuar como beneficiarias a causa del deceso de una persona servidora pública y no de una relación directa con el sujeto obligado. Por ello, se considera que la publicidad de dicho dato en nada abona al cumplimiento de los fines que persigue la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, pues las personas terceras antes mencionadas tienen derecho a que se proteja su imagen y honor para no ocasionar un daño de imposible reparación en su esfera privada y profesional.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En esa línea de ideas, resulta aplicable la tesis aislada 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Tomo I, de abril de 2014, Décima Época, materia constitucional⁵, la cual, como se adelantó, establece que el derecho al honor tiene dos dimensiones: una relativa al concepto que de sí misma tiene la persona (subjetiva) y otra que corresponde a la concepción que los demás tienen de ella (objetiva). En esa tesitura, el honor, en su aspecto objetivo es lesionado por todo aquello que afecta su reputación y la opinión que los demás tengan respecto de esa persona.

Tomando en cuenta lo previo, se advierte que la buena reputación entraña un derecho de exigir que otro no condicione negativamente la opinión, consideración o estima que los demás se han de formar sobre él. Por ello, se reitera que, toda vez que en el caso concreto no existe la certeza de que se le haya acreditado una conducta reprochable, su nombre debe mantenerse bajo la hipótesis de confidencialidad. Por ello, a efecto de no ocasionar un daño de imposible reparación, es que estime procedente su clasificación.

Cargo o puesto de la parte actora, de terceros y de una persona exservidora pública

En términos ordinarios, el cargo y adscripción que ocupa una persona servidora pública tiene una naturaleza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracciones VII y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, de la lectura al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se advierte que la información que actualiza una causal de confidencialidad se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De lo anterior, se colige que, si bien un dato puede tener, en principio, un carácter público, también lo es que se pudiera actualizar la hipótesis de confidencialidad al hacer identificable a alguna persona física.

Dicha situación acontece en los expedientes **SG-JLI-22/2021, SG-JLI-23/2021, SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala, SUP-JLI-34/2021, SUP-JLI-44/2021, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala, SUP-JLI-10/2022 Acuerdo de Sala, TEPJF-CI-UR-PA-028/2015, SM-JLI 29/2021, SCM-JLI-2/2021, ST-JLI-2/2022 Acuerdo de sala, ST-JLI-2/2022 Sentencia y ST-JLI-9/2022**, en los que se consideró procedente la clasificación del nombre de las partes actoras y de una persona exservidora pública; por ello, en congruencia con la clasificación de su nombre, se estima que el cargo y/o adscripción, o información relacionada con el cargo de dicha persona también actualiza la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerla identificable.

⁵ **Registro digital:** 2019714, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época, Materia(s):** Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019714>

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En los expedientes **SG-JLI-22/2021, SG-JLI-4/2022, SUP-JLI-28/2021, SCM-JLI-2/2021 y SCM-JLI-5/2021**, obra el cargo de terceros a los cuales se le atribuyeron posibles vulneraciones a derechos; sin embargo, en las sentencias no se acreditaron dichas conductas, por lo que este Comité estima que dar a conocer esa información las haría identificables, causándoles perjuicio en su honor y vida privada, lo cual, como se analizó en párrafos anteriores, podría ocasionar un daño de imposible reparación.

Por lo expuesto, se estima que el cargo de la parte actora, de terceros y de una persona exservidora pública, así como datos relacionados con dicho cargo, que obran en los expedientes referidos en este apartado revisten el carácter de información confidencial.

Número de expedientes, oficios y/o resoluciones (consecutivo)

En principio, el número de expediente aperturado en este Tribunal Electoral o, en su caso, en cualquier otra dependencia, tiene una naturaleza pública; sin embargo, hay casos en los que el número de expediente es identificativo de un medio de impugnación diverso que podría hacer identificable a la parte actora.

En los asuntos identificados con las claves, **SCM-JLI-2/2021, SCM-JLI-8/2021, SCM-JLI-10/2021, SCM-JLI-20/2022, SG-JLI-13/2021, SG-JLI-22/2021, SG-JLI-23/2021, SG-JLI-25/2021, SUP-JLI-7/2022 Acuerdo de Sala, SUP-JLI-39/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia, ST-JLI-9/2022, ST-JLI-10/2021 cumplimiento de sentencia y ST-JLI-14/2021 Acuerdo de cumplimiento**, como se estudió, los nombres de las partes actoras actualizan la causal de confidencialidad por las razones expuestas en el apartado correspondiente; en consecuencia, se considera que los números de expediente, oficios y/o resoluciones (número consecutivo únicamente) corren la misma suerte debido a que las hacen plenamente identificables.

No se omite mencionar, que se verificó la publicidad de los expedientes que se mencionan en los JLI referidos en el párrafo anterior, constatando que, efectivamente, ese dato las permite hacer identificables; y por ello deben protegerse.

Domicilio particular

De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, fijándose el plazo de seis meses como base para presumir que alguien reside habitualmente en un lugar determinado. Dicho en otras palabras, el domicilio de una persona física da cuenta de la ubicación geográfica del lugar en donde reside.

En el contexto doctrinal, la autora Mónica Arenas Ramiro define el domicilio como “una zona de retiro en la cual el individuo pueda vivir de acuerdo con sus convicciones personales libre de toda

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

influencia externa, un espacio donde pueda desarrollar su vida privada y familiar”.⁶ Por ello, se estima que el domicilio particular que obra en los expedientes **SCM-JLI-8/2021, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-28/2021, SM-JLI 29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-13/2022** constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas identificadas y su difusión podría afectar su esfera privada.

Número de seguridad social

El número de afiliación a la seguridad social constituye un código, a través del cual las personas trabajadoras afiliadas pueden acceder a un sistema de datos o información de la Institución a la que pertenecen, ello con el fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral particular. Asimismo, cabe referir que dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de las personas trabajadoras y personas aseguradas.

Por lo tanto, es claro que el número de afiliación permite a una persona trabajadora consultar movimientos dentro de la Institución que le preste el servicio de salud, por lo que dichas situaciones son confidenciales y solo le incumben a la persona que le pertenecen.

En consecuencia, el número de seguridad social contenido en los asuntos **ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SG-JLI-6/2022 y ST-JLI-1/2022**, se considera un dato personal confidencial.

Información relacionada con seguridad social de la parte actora

En los expedientes **SG-JLI-6/2022, SCM-JLI-1/2022, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-29/2021, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SUP-JLI-35/2021 Incidente de incumplimiento de sentencia, SX-JLI-8/2022** y en el **incidente de inejecución de sentencia del SUP-JLI-35/2021** obra información relacionada con la seguridad social de la parte actora; al respecto, se tiene que dicha información reviste el carácter de información confidencial pues pudiera dar cuenta de una decisión personalísima del trabajador respecto a la modalidad elegida para pensionarse, situación que únicamente atañe a la persona que lo decide, lo cual escapa de la esfera pública.

Número del Sistema de Ahorro para el Retiro

En la sentencia del **SG-JLI-6/2022** obra el número del Sistema de Ahorro para el Retiro de un trabajador, el cual es único, permanente e intransferible y sirve para el control de la cuenta en la cual se depositan sus cuotas, aportaciones, rendimientos y los demás recursos que en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro puedan ser aportados a las mismas. En ese sentido se

⁶ El derecho fundamental a la protección de datos personales en Europa, sin datos de la edición, Valencia, España, Agencia Española de Protección de Datos – Tirant Lo Blanch, 2006, p. 75.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

advierte, que se trata de un dato personal confidencial en virtud de que refiere a información que solo atañe al titular de la cuenta.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

El RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento. Asimismo, las personas que tramitan su inscripción en el registro lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Robustece lo anterior el **Criterio 19/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

En este sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales. Aunado a que, con el RFC se puede ingresar a páginas electrónicas y realizar diversos trámites, así como obtener información adicional relacionada con su titular, lo cual, pone en riesgo la esfera privada de su titular, elementos por los cuales se actualiza la causal de confidencialidad.

En consecuencia, el RFC es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SCM-JLI-28/2021, SG-JLI-13/2021, SG-JLI-6/2022, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-28/2021, SUP-JLI-35/2021 incidente de incumplimiento de sentencia, SM-JLI 29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia y ST-JLI-3/2022.**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

En términos de lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

La CURP se integra a partir de los siguientes datos:

- Nombre (s) y apellido (s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo, y

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se trata de un dato personal de carácter confidencial.

Robustece lo anterior, el **Criterio 18/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

En consecuencia, el CURP es información confidencial susceptible de ser protegido en las sentencias **SCM-JLI-2/2022, SCM-JLI-14/2021, SCM-JLI-3/2022, SCM-JLI-5/2022, SCM-JLI-6/2022, SG-JLI-6/2022, SUP-JLI-3/2022, SUP-JLI-5/2022, SUP-JLI-35/2021 incidente de incumplimiento de sentencia, SUP-JLI-28/2021, SM-JLI-29/2021, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-2/2022 sentencia, ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-8/2022.**

Conductas asociadas a vulneraciones de derechos

En los expedientes **SCM-JLI-5/2021, SCM-JLI-21/2022 Acuerdo Plenario y SG-JLI-4/2022**, obra la referencia de diversas manifestaciones que revelan posibles conductas asociadas a vulneraciones de derechos; sin embargo, a la fecha en que se emite la presente resolución no se han comprobado dichas conductas, por otra parte, en el caso del **SG-JLI-13/2021** se menciona que se presentó un juicio al que nos ocupa en el cual se adujeron estas conductas; en el razón por la cual no pueden ser divulgadas las manifestaciones que obran al respecto, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad y el derecho al honor y la imagen de la parte actora y de la persona a las que se le atribuyeron, por lo que este Comité considera que la información referida actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Fecha y/o año de nacimiento

Este dato da referencia del alumbramiento de una persona el cual permite determinar el tiempo que ha vivido su titular y, a partir de él se le reconocen derechos fundamentales. Por ello, se considera que la fecha de nacimiento que obra en los expedientes **SCM-JLI-9/2021, SCM-JLI-21/2021, SCM-JLI-28/2021, SG-JLI-13/2021, SUP-JLI-5/2022, ST-JLI-3/2022, ST-JLI-1/2022 y SX-JLI-8/2022**, reviste el carácter de confidencial al dar cuenta de aspectos íntimos de la vida privada de las personas.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Circunstancias relativas a la vida privada y familiar de la parte actora

En las sentencias **SCM-JLI-11/2021**, **SCM-JLI-17/2022**, **SCM-JLI-21/2021**, **SCM-JLI-28/2021** y **SG-JLI-25/2021**, se incluyen diversas manifestaciones que revelan circunstancias de la vida familiar y privada de la parte actora, lo cual es parte de la esfera más íntima de las personas, razón por la cual no puede ser divulgada, máxime que dicha información no contribuye a la rendición de cuentas, pero sí afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo que se considera que esta información actualiza la hipótesis de confidencialidad.

Circunstancias de salud de la parte actora y de una persona exservidora pública

Los datos personales también describen aspectos más sensibles o delicados sobre el individuo, como es el caso de su forma de pensar, **estado de salud**, sus características físicas, ideología o vida sexual, su patrimonio, entre otros. En los expedientes **SG-JLI-13/2021**, **SCM-JLI-2/2021**, **SCM-JLI-13/2021** y **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015** obran referencias personales que se hacen respecto a situaciones de salud de la parte actora y de una persona exservidora pública; lo cual es información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la fracción X del artículo 3 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual establece que, dentro de los datos personales sensibles, que son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, se encuentran aquellos que puedan revelar aspectos como el estado de salud presente o futuro.

Refuerza lo anterior, las Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales, emitidas por el Pleno del INAI, que establecen lo siguiente:

C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- [...]
- *Datos de Salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.*
- [...]

En consecuencia, la situación de salud de las partes actoras en las sentencias de estudio actualiza la causal de confidencialidad.

Calificaciones

En los expedientes **SG-JLI-25/2021** y **SCM-JLI-17/2022** obra referencia a calificaciones de desempeño obtenidas por la parte actora. Al respecto, se estima que se debe proteger dicha información, pues aún y cuando está información reviste un carácter público al estar relacionado

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

con el desempeño de una persona servidora pública, lo cierto es que dar a conocer esta información puede dañar su esfera laboral y profesional ante futuros empleos, máxime que se le reinstaló en el cargo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: *Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.*

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

Firma

La firma se trata de un dato personal, en tanto que identifica o hace identificable a su titular. Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano⁷ define a la firma como la afirmación de individualidad (que la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento), y de voluntariedad (que se acepta lo que ahí se manifiesta), tal como se puede advertir a continuación:

“Firma. I. Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el ‘conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba’ (Mantilla Molina). Según la Academia es el ‘nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.

[...]

III. Naturaleza jurídica. La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.”

⁷ IIJ. UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H. México: Editorial Porrúa.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

En este sentido, la firma de terceros que obra en los expedientes **SUP-JLI-28/2021**, **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** y **TEPJF-CI-UR-PA-028/2015**, se considera un dato personal, en tanto que puede hacer identificable a una persona física.

Ahora bien, por lo que hace a las firmas que obran en los expedientes **SUP-JLI-3/2022**, **SUP-JLI-5/2022** y **SM-JLI-29/2021**, al haberse considerado procedente la clasificación del nombre de las partes actoras; en congruencia con la clasificación de su nombre y al advertir que sus firmas no fueron emitidas en ejercicio de sus funciones, se considera que actualizan la causal de confidencialidad, pues la difusión del dato que se analiza permitiría hacerlos identificable.

En el caso de la sentencia del **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** también se advierte la firma de una persona exservidora pública; firma que no fue realizada en ejercicio de sus funciones, por lo que se estima que se actualiza la causal de confidencialidad con el objeto de evitar su difusión.

Finalmente, por lo que hace al expediente **SG-JLI-13/2021**, de la revisión a la sentencia respectiva, se advierte la firma de la parte actora en una licencia médica; por lo que algunos de los datos contenidos en el referido documento dan cuenta de su vida privada, por lo que la firma que plasmó en la licencia en cuestión forma parte de un acto realizado como particular y no en ejercicio de sus funciones como servidor público. En ese mismo sentido, se advierte que en la sentencia del expediente **SG-JLI-6/2022** obra la firma de la parte actora sin embargo al tratarse de una documental que no constituye un elemento mediante el cual se acredite un requisito de procedibilidad en el caso en concreto, es que se actualiza la causal de confidencialidad en estudio.

Edad

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable. Asimismo, se advierte que los datos personales confidenciales pueden ser: la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, edad, sexo, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad

De esta manera se actualiza el supuesto de **clasificación confidencial** en la sentencia **SG-JLI-13/2021**.

Correo electrónico particular

El correo electrónico particular se considera un dato personal debido a que es un conjunto de palabras, números y/o caracteres que constituyen una cuenta que permite el envío y recepción de comunicaciones electrónicas con múltiples personas destinatarias y personas receptoras a través de una red. Los mensajes de correo electrónico posibilitan el envío, además de texto, de cualquier tipo de documento digital (imágenes, videos, audios, fotografías, etc.). En este sentido,

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

las comunicaciones electrónicas pueden contener información de carácter confidencial y están destinadas únicamente para el uso de las personas destinatarias previstas.

Por lo anterior, al ser considerada un medio de comunicación con la persona titular de la cuenta, es privada y única ya que hace localizable a la persona propietaria de la cuenta y, para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña para su ingreso; por tanto, solo la persona propietaria puede hacer uso de ella. En este sentido, el correo electrónico que obra en los asuntos **SUP-JLI-34/2021 Acuerdo de sala, SUP-JLI-1/2022, SUP-JLI-35/2021, incidente de incumplimiento de sentencia y TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, reviste el carácter de información confidencial.

En el caso del expediente **ST-JLI-9/2022**, si bien la cuenta de correo electrónico es una cuenta institucional, lo cierto es que da cuenta del nombre de la parte actora, el cual, actualizó la causal de confidencialidad de conformidad con lo expuesto en el apartado correspondiente. En ese sentido, se estima que su cuenta de correo electrónico institucional revise el carácter de información confidencial, a efecto de no hacerla identificable.

Número de teléfono particular (fijo o móvil)

Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía con una empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada. Así el número de teléfono particular tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable a la persona titular o usuaria del mismo; de ahí que el número de teléfono particular que obra en el expediente **SUP-JLI-28/2021, SUP-JLI-1/2022, ST-JLI-1/2022, ST-JLI-3/2022 y TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021** se considera información confidencial.

Parentesco

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido en las sentencias de los medios de impugnación **ST-JLI-3/2022 y SX-JLI-8/2022**, debido a que claramente es un elemento que puede determinar la identidad de una persona y/o hacerla identificable directa o indirectamente.

Número de cuenta bancaria

El número de cuentas bancarias se componen por un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dichos números son únicos e irrepetibles, establecidos a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Por ello, el número de cuenta

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

bancaria que obra en el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, reviste el carácter de información confidencial, pues además de hacer identificable a una persona física, hacen referencia a información relacionada directamente con su patrimonio, entendiéndose como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona y que constituyen una universalidad jurídica.

Adicionalmente, es de relevancia proteger estos datos, pues a través de dichos números e instituciones financieras donde pertenecen se puede acceder a la información relacionada con sus activos y pasivos, contenidos en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos por lo que esta información reviste el carácter de confidencial.

Por analogía y de manera orientadora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio 10/17⁸, ha razonado que los números de cuenta bancaria son información confidencial pues dan cuenta de la información patrimonial, dicho criterio se cita para pronta referencia:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. *El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Número de placa de automóvil particular

A través del número de placas se puede identificar a su propietario y, por tanto, su divulgación hace referencia a su patrimonio, el cual forma parte de su vida privada. En ese sentido, el número de placa de un vehículo particular que obra en el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, constituye información susceptible de clasificación.

Ingresos personales y saldo de cuenta bancaria

En el expediente **TEPJF-CI-USR-PRA-2/2021**, obra la suma o monto de ingresos y el saldo de cuenta bancaria de una persona exservidora pública, la cual se considera información con carácter confidencial, al estar relacionada directamente con su patrimonio, situación que únicamente le atañe a la persona titular de la misma y no se encuentra sujeta al escrutinio, por lo que su difusión en nada abona con la rendición de cuentas, por el contrario, se vería afectada la esfera privada de la persona, pues si bien el pago de una contraprestación proviene del erario, el

⁸ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/10-17.pdf>

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

saldo total que contenga la cuenta bancaria así como los demás ingresos personales es información que recae en la esfera privada.

Por ello, dichos datos están asociados al patrimonio de la persona exservidora pública, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

Sirve de sustento, lo señalado en las Recomendaciones sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales, se dispone:

[...]

B. Nivel medio

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

Datos Patrimoniales: *Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.*

Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales: Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

Tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros. (énfasis añadido)

[...]

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial de los ingresos personales y saldo de cuenta bancaria que obra en el expediente mencionado.

Deducciones personales

En la sentencia del **ST-JLI-3/2022** obran conceptos de deducciones de la parte actora. Al respecto, se considera que dichos conceptos deben ser protegidos en aras de garantizar que no se vulnere su derecho a la privacidad, esto es, se debe tener presente que existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria, pues derivan de una decisión de carácter personal, ya que, de manera voluntaria, decide cómo va a utilizar el dinero que pasa a formar parte de su patrimonio.

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

Asimismo, este concepto se refiere, de manera enunciativa mas no limitativa, a aquellas derivadas del ahorro solidario, la contratación de seguros de vida, de separación individualizada, gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil- o con motivo de una sentencia judicial (pensión alimenticia) las cuales trascienden al ámbito personal, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, pues como se adelantó, forman parte de su patrimonio. De ahí que se considere que resulta procedente su confidencialidad.

Estado civil

Este dato constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con su familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, actualiza la causal de confidencialidad en el expediente **ST-JLI-3/2022** y **SUP-JLI-28/2021**.

Nacionalidad

La nacionalidad es el estado al que pertenece una persona que ha nacido en una nación determinada o ha sido naturalizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es también un atributo de la personalidad que ubica al individuo como miembro de un Estado, así como la condición y carácter peculiar de las personas ciudadanas de una nación. Por tanto, la nacionalidad, que obra en el expediente **ST-JLI-3/2022**, es un dato confidencial.

Número de cédula profesional

En términos del artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el número de cédula profesional tiene una naturaleza pública pues obra en un registro y fuente de acceso público, y puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública.

Este documento tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la cédula, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados; no obstante, el número de cédula profesional que obra en el expediente **SG-JLI-13/2021** corresponde a personas ajenas al juicio, específicamente, de personas que prestaron sus servicios profesionales, por tanto, se actualiza la causal de confidencialidad en razón de que, al ingresar el número de cédula profesional en el Registro Nacional de Profesionistas e ingresar a Consulta de Cédulas, es posible identificar a su titular, lo cual podría vulnerar el derecho a la protección de sus datos personales.

Fecha de defunción

Las actas defunción contienen diversos datos de naturaleza personalísima que permiten establecer los primeros parámetros legales para diferenciar a una persona de otra. Por ejemplo,

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

se señalan las referencias de tiempo, modo y lugar, por ejemplo, **la fecha en que una persona falleció**, por ello es que resulta de suma importancia proteger a través de la confidencialidad dichos datos, pues a través de estos datos se podría llegar hacer identificable a una persona en específico y se considera que es información que no abona en la transparencia y rendición de cuentas. En ese sentido, dicha información en el expediente **SUP-JLI-28/2021** reviste el carácter de información confidencial.

Número de monedero electrónico

En los expedientes **ST-JLI-11/2021 Acuerdo de cumplimiento**, obra el número de monedero electrónico expedido a favor de la parte actora para el pago de contraprestaciones. Al respecto, es necesario mencionar que este tipo de información hace referencia a números que son únicos e irrepetibles y que son utilizados exclusivamente por la persona a la que le fue emitido para el cobro de una contraprestación. Por ello, dicho dato está asociado al patrimonio de la parte actora, entendiendo este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral), y que constituyen una universalidad jurídica. Información que, no abona en la transparencia ni en la rendición de cuentas, sino que, es información que únicamente le atañe a su titular; máxime, que la difusión de esta información podría dar lugar a un uso indebido del mismo.

En este sentido, este Comité considera procedente la clasificación como confidencial del número de monedero electrónico que obra en el expediente mencionado.

Fotografía

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida a través de la impresión por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye una reproducción fiel de las imágenes captadas. Es así, que la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal pues se trata de las características físicas de una persona.

En el expediente **ST-JLI-1/2022**, obran credenciales que contienen, entre otra información, la fotografía de una persona servidora pública que se estima reviste el carácter de confidencial, al no advertirse la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Máxime al considerar que su divulgación en nada abona a la transparencia y función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado estima procedente **confirmar** la clasificación de los datos personales que obran en las sentencias que fueron remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por la Contraloría Interna, por la ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Toluca enlistadas en el antecedente II de la presente resolución, lo anterior, al considerar que se actualiza la causal

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

de confidencial establecida en los artículos 116 de la Ley General y 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, con fundamento en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, **se aprueban las versiones públicas** de las sentencias remitidas por la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, por una ponencia de Sala Superior y por las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca las cuales deberán publicarse de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables en la materia.

V. EFECTOS. Con base en lo analizado, la Sala Superior; las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; y la Contraloría Interna, deberán proteger ante terceros, en las demás constancias que integran los expedientes de referencia, en las actuaciones públicamente disponibles en los estrados electrónicos y/o en otros medios públicos de difusión legalmente establecidos, la información que se ha determinado como confidencial en la presente resolución.

Asimismo, no pasa inadvertido que, en las constancias y actuaciones referidas, pudieran obrar otros datos personales. De presentarse esta situación, dichos datos personales también deberán protegerse ante terceros, para ello, las Secretarías Generales de Acuerdos de la Sala Superior, Salas Regionales y la Contraloría Interna deberán realizar las gestiones necesarias de conformidad con sus facultades establecidas en los artículos 20, 53 y 182 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en caso de que se requiera alguno de los expedientes⁹ materia de la presente resolución, deberá de hacerse del conocimiento a este órgano colegiado para los efectos conducentes en los términos que fijen las leyes correspondientes.

Finalmente, debe precisarse que este Comité de Transparencia advierte que se cumple con el mandato de ley respecto a la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos pero tutelando, a su vez, la información clasificada mediante la elaboración de las versiones públicas de las documentales que atienden la obligación de transparencia que nos ocupa, tal y como se prevé en el numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Esto es, en los casos de las versiones públicas elaboradas solo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean

⁹ En términos del artículo 106, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia; circunstancia que se cumple en el caso en análisis.

Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General y 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 233, 234 y 235, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Comité de Transparencia:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que obra en los documentos que dan cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, a propuesta de las áreas competentes de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones de los JLI, CLT y procedimientos de responsabilidad administrativa, materia de la presente resolución.

TERCERO. Se aprueban las versiones públicas de los documentos referidos en el resolutivo que antecede.

CUARTO. Se instruye a las áreas competentes para que, de conformidad con los plazos y procedimientos establecidos en las normas aplicables, procedan a su publicación.

Notifíquese la presente resolución a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y a los titulares de la Contraloría Interna y de la Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, así como a las Secretarías Generales de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos por los integrantes del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su **Cuarta Sesión Ordinaria**, celebrada el **veintidós de abril de dos mil veintidós**.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACUERDO: CT-CI-OT-12/2022

ASUNTO: Obligaciones de Transparencia

UNIDADES COMPETENTES: Unidad de Estadística e Información Jurisdiccional, Contraloría Interna, Ponencia de Sala Superior, y Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca

IVAN ELADIO Firmado
PALACIOS digitalmente por
ALLEC IVAN ELADIO
PALACIOS ALLEC

LIC. IVÁN ELADIO PALACIOS ALLEC
Jefe de la Unidad de Estadística e Información
Jurisdiccional y suplente del Presidente del Comité

OSCAR Firmado
SANTIAGO digitalmente por
SANCHEZ OSCAR SANTIAGO
SANCHEZ

MTRO. OSCAR SANTIAGO SÁNCHEZ
Director General de Planeación y Evaluación
Institucional y suplente de la
Secretaría Administrativa e
Integrante del Comité

MARIA TERESA Firmado
GARMENDIA digitalmente por
MAGAÑA MARIA TERESA
GARMENDIA
MAGAÑA

**DRA. MARÍA TERESA GARMENDIA
MAGAÑA**
Directora General de Transparencia, Acceso
a la Información y Protección de Datos
Personales e Integrante del Comité

ARTURO Firmado
SANCHEZ digitalmente por
PEREZ ARTURO
SANCHEZ PEREZ

LIC. ARTURO SÁNCHEZ PÉREZ
Subdirector de Área y suplente de la
Secretaría Técnica del Comité

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente a la aprobación de versiones públicas emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información en la Cuarta Sesión Ordinaria, celebrada el veintidós de abril de dos mil veintidós.